

BOLETIN



OFICIAL.

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTI ORIGINAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

La Gaceta oficial correspondiente al domingo 27 del actual, contiene las Reales ordenes del respectivo tenor siguiente.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Seccion 3.ª —Negociado 2.º —Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina de que por parte de algunos Tribunales y juzgados inferiores se embaraza muchas veces la cobranza de las cuotas impuestas por contribucion territorial á las fincas que se hallan á disposicion de dichos Tribunales, procedentes de testamentarias ó embargos, se ha servido mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones directas y la de lo Contencioso de Hacienda pública, haga presente á V. E., como lo verifico, la necesidad de que por ese Ministerio se expida la orden correspondiente para que los referidos juzgados y Tribunales, tan pronto como se les reclame por los encargados de la cobranza las cuotas de contribucion territorial que á dichas fincas se hubiesen impuesto, dispongan su inmediato pago sin dar traslados ni acordar otras prevenciones que entorpezcan la pronta recaudacion de las contribuciones del Estado, toda vez que esto en nada empece el ejercicio de sus legitimas atribuciones.»

En su consecuencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se traslade á V. S. esta Real disposicion para que tenga puntual y exacto cum-

plimiento: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1853.—Varey — Señor Regente de la Audiencia de... .

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Subsecretaria — Rantios especiales. — Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la Real orden que en 9 de febrero del año último fué dirigida á este Ministerio por el del digno cargo de V. E.; en que se manifestaba sería muy conveniente reducir á 20 rs. los honorarios que deban percibir los facultativos civiles que asistan á los reconocimientos de inútiles.

En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por ese Ministerio y por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido mandar que á los facultativos civiles que asistan á los reconocimientos de inútiles se les abone á cada uno, y por el presupuesto de guerra, la cantidad de 20 rs. por razon de los honorarios que devenguen en cada uno de los reconocimientos de inútiles que practiquen; quedando en consecuencia sin efecto lo dispuesto acerca de este asunto en la Real orden de 9 de diciembre de 1849.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1853.—Benavides — Sr. Ministro de la Guerra.

### Negociado segundo.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. fecha 25 de enero último y de las relaciones á ella adjuntas, en que se enumeran los importantes servicios prestados por la Guardia civil en todo el reino durante el año de 1852, y se demuestran las ventajas que cada dia crece en escala reporta el pais de esta institucion; la Reina (Q. D. G.) me manda que manifieste á V. E. y á todos los Jefes é individuos del mismo cuerpo su satisfaccion por los resultados obtenidos; que en su nombre se les den las gracias por la exactitud y los esfuerzos que han empleado á porfia en el desempeño de sus respectivas funciones, y que asimismo se les

gan públicos dichos servicios, insertándose un resumen de ellos y la presente comunicacion en la Gaceta, como testimonio de su Real agrado y del aprecio que le merece la conducta de la Guardia civil, confiada al notorio y constante celo de V. E.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 22 de marzo de 1853.—Benavides.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

*Resúmen á que se refiere la precedente Real orden, de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año de 1852.*

Número de reos prófugos y delincuentes capturados, 13,376.

Id. de individuos detenidos por faltas leves, 23,913.

Id. de casos en que la Guardia civil dió auxilio á los viajeros y conductores de carruajes salvando la vida á varias personas, 177.

Id. de incendios en casas de campo y pueblos de corto vecindario en que han prestado socorro los guardias, 161.

Id. de guardias civiles muertos en encuentros con malhechores y en otros actos del servicio, 6.

Id. de id. heridos en circunstancias análogas, 19.

*Cuyas superiores disposiciones se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Guadalajara 28 de marzo de 1853.—El C. P. G. I., Agustin Garcia Plaza*

**PARTIDO DE TAMAJON.**

Repartimiento de 5595 reales que he mandado ejecutar entre los pueblos de este partido, para atender en el presente año á la mantencion de presos pobres y demás gastos del Juzgado, segun el presupuesto aprobado.

	Rs. vn.
Aleas. . . . .	82 14
Almiruete. . . . .	65 6
Alpedrete. . . . .	67 28
Arbancon. . . . .	178 20
Arroyo de Fraguas. . . . .	53 6
Beleña. . . . .	62 18
Bocigano. . . . .	78 16
Casa de Uceda. . . . .	199 13
Cagolludo. . . . .	408 24
Colmenar de la Sierra. . . . .	137 12
Campillo de Ranas. . . . .	254 4
El Cardoso. . . . .	111 12
El Cúbillio. . . . .	179 28
El Vado. . . . .	89 14
Fuencemillan. . . . .	114
Fuentelahiguera. . . . .	137 12
Humánes. . . . .	281
Jocar. . . . .	63 28
La Mierla. . . . .	66 16
Majaerriayo. . . . .	169 10
Málaga. . . . .	182 20
Malaguilla. . . . .	104 24
Matarrubia. . . . .	95 2
Membrillera. . . . .	165 10
Mesones. . . . .	58 17
Monasterio. . . . .	59 28
Montarron. . . . .	182 20
Muriel. . . . .	58 17
Peñalba. . . . .	115 12
Puebla de Valles. . . . .	92 26

Puebla de Beleña. . . . .	51 20
Retiendas. . . . .	94 14
Robledillo de Mohernando. . . . .	155
Tamajon. . . . .	145 12
Torrebeleña. . . . .	137
Tortuero. . . . .	94 14
Úceda. . . . .	212 4
Valdeuño. . . . .	115
Valdepeñas. . . . .	179 20
Valdesotos. . . . .	55 50
Villaseca de Uceda. . . . .	41 8
Viñuelas. . . . .	139
Zerezo. . . . .	67 28

Total. . . 5595

Cuyo repartimiento se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de dicho partido y á fin de que los Alcaldes entreguen en la Depositaria de estos fondos las cantidades que les han correspondido por trimestres adelantados.—Guadalajara 28 de marzo de 1853.—El C. P. G. I., Agustin Garcia Plaza.

**HACIENDA.**

*Por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se dice á este Gobierno con fecha 19 del actual lo siguiente:*

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.—Itmo. Sr : He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de esa Direccion general en que se manifiestan los inconvenientes que ha ofrecido la devolución de un depósito impuesto en la depositaria del partido de Tuy, porque si se consideraba este Administrador para prevenirle, creyendo reservada esta facultad al Gobernador de la provincia. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de depósitos, se ha servido declarar S. M. que los Administradores de los partidos administrativos se hallan autorizados para prevenir la admision y devolucion de depósitos en las depositarias respectivas en el modo y con las formalidades que el reglamento de 14 de octubre del año último, previene respecto á los Gobernadores, debiendo ejercer los Inspectores la correspondiente intervencion, y es tambien su Real voluntad que esta declaración se considere como adicional y aclaratoria al art. 20 del citado reglamento de la Caja. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para iguales fines, encargándole al propio tiempo la inserte á los Administradores subdelegados de partido.»

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el presente Boletín para su publicidad y puntual observancia de cuanto en ella se previene por parte de las corporaciones, funcionarios públicos y demás personas á quienes concierne, debiendo advertir que el reglamento de 14 de octubre que se cita, se halla publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 127, del dia 22 de dicho mes.

*Guadalajara 26 de marzo de 1853.—P. A. Nicasio Morales.*

**REGLAMENTO DE QUINTAS.**

*(Véase el número 37)*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las dispo-

siones prescriptas en la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, se procederá según se dispone en las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En el año de 1850 no se ejecutará sorteo ni se hará ningún llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército.

2.<sup>a</sup> En el año de 1851 se hará un llamamiento de 35,000 hombres.

3.<sup>a</sup> El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas separadas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de abril de 1851.

4.<sup>o</sup> Se ejecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.<sup>a</sup> Para cubrir el número de soldados que corresponda á cada pueblo en la distribución del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de abril de 1851.

6.<sup>a</sup> En el de 1852 no se ejecutará sorteo; ni se hará ningún llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.<sup>a</sup> Para el de 1853 se llamarán 25,000 hombres y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraordinarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan ejecutarse las disposiciones contenidas en el artículo anterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse en la mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año de 1850 no ha de ejecutarse, según lo prevenido en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formación del padrón y del alistamiento y su rectificación, con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero según el sistema de edades que prescribía la de 2 de noviembre de 1837. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias expresadas una ley determinase en aquel año algún llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque según las reglas establecidas tampoco ha de ejecutarse sorteo ni reemplazo en el año de 1852, se realizará la formación del padrón y del alistamiento y su rectificación, según las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la Constitución. Palacio del mismo 29 de enero

de 1850. —El marqués de Miraflores, Presidente.—Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.—El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

## REGLAMENTO

*para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar.*

Artículo 1.<sup>o</sup> Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.<sup>o</sup> Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.<sup>o</sup> Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciación pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su indole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica según los casos.

Art. 4.<sup>o</sup> El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria información extendida en debida forma, con citación é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

1.<sup>o</sup> La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo día de la celebración del sorteo, solicitando la instrucción y entrega; después de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados; ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposición de unas ú otras corporaciones.

2.<sup>o</sup> Una declaración pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.<sup>o</sup> La declaración que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representación sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren además dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo,

4.º Cuando convenga, un informe ó certificación de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, el dictámen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminamente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldia, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.º Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.º Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.º Que defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificación del párroco respectivo cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta, ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos. (Continuara.)

Resultando del expediente formado al efecto, que la cera llamada vegetal es esencialmente distinta de la de abejas, y siendo esta la única á que se refieren las oraciones de la Iglesia para la bendicion de Candelas el día de la Purificacion de nuestra Señora, y la del Cirio Pascual en el Sábado Santo; prohibimos el uso de la cera vegetal en todas las iglesias, ermitas y oratorios de este Arzobispado sujetas á nuestra jurisdiccion ordinaria.

Madrid 12 de marzo de 1853.--El Cardenal Arzobispo,

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncios.

De orden de S. M. (q. D. g.) y con permiso del señor Gobernador de esta provincia se subastan para reducir á carbon, cinco mil cuatrocientos setenta y cinco pines de los inútiles para maderables; que se calcula podrán producir mil cien cargas de carbon de á seis arrobas de peso cada una, en los sitios denominados Hombria de la Muela; los Hincos y las Bacarizas; pertenecientes á los propios de esta villa. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta, se presentarán en la casa de Ayuntamiento á los treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y hora de diez á doce de su mañana, cuyo remate tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 68 mrs., señalados á cada una de las cargas de seis arrobas de peso.

Cobeta 22 de marzo de 1853 --El Alcalde Basilio Aguado.

Con el competente permiso del señor Gobernador de esta provincia, se subastan en el pueblo de Torremocha del Pinar, mil quinientas cargas de carbon, de seis arrobas de peso cada una, bajo el tipo de 72 mrs. cada carga; que se calcula podrá producir la corta del monte pinar del sitio denominado Cerro del Guijo, propio de dicho pueblo. El remate tendrá lugar en las salas consistoriales del mismo, á los treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín, y hora de las diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Torremocha del Pinar 21 de marzo de 1853.--El Alcalde, Juan Mellado.

Por Real autorizacion y con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan en pública subasta las leñas para reducir las á carbon, del monte titulado Llano, perteneciente á los propios de la villa de Valdeavellano, cuya corta se calcula producirá 4,500 arrobas de carbon bajo el tipo de 36 mrs. cada una. El remate tendrá lugar á los treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en la Secretaria de dicho Ayuntamiento para los que gusten enterarse --Valdeavellano 23 de marzo de 1853.--El Alcalde, Blas Berlinchis.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan en pública subasta los pastos de los montes de propios de la villa de Escarilla; la persona que quiera interesarse en dicha subasta, se presentará en la sala consistorial de dicha villa, á los nueve días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, donde podrá enterarse del pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate.

## RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el Boletín oficial de 25 del corriente, que contiene la vacante de la plaza de maestro de primeras letras de Ablanque, aparece que la dotacion consiste en 200 rs., 30 fanegas de trigo y casa, debiendo ser 2000 rs. 30 fanegas de trigo y casa.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lazaro núm. 28.